



RAD. 080013110008-2021-00-272-00  
REF. IMPUGNACION E INVEVSTIGACION DE PATERNIDAD  
DTE JOHANNA PARDEY DELGADO  
DDO. JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO Y WILLIAMS ORTAS VISBAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Marzo dieciocho (18) dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que dentro de este asunto no están pendientes pruebas por practicar y atendiendo que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art 278 y 386, numeral 3º del C.G.P., se procede a dictar Sentencia de fondo anticipada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por JOHANNA PARDEY DELGADO, contra los señores JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO y WILLIAMS ORTAS VISBAL

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

Solicita el demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que el menor JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY, no es hijo del señor JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO.
- Que se declare que el menor JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY, es hijo del señor WILLIAMS ORTAS VISBAL.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY es hijo del señor WILLIAM ORTAS VISBAL, se ordene su inscripción en el registro civil del menor

### 1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Que la demandante por JOHANNA PARDEY DELGADO, contrajo matrimonio civil con el señor WILLIAM ORTAS VISBAL, en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, el día 21 de septiembre de 2004.
- Que al transcurrir el tiempo y ante los continuos viajes por motivos laborales del señor WILLIAM ORTAS VISBAL a los Estados Unidos, conoció al señor JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO, con quien mantuvo relaciones sexuales e igualmente relaciones sexuales paralelas con su cónyuge WILLIAM ORTAS VISBAL.
- Que el demandado WILLIAM ORTAS VISBAL una vez enterado de las relaciones sexuales extramatrimoniales de la demandante con el señor JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO decide abandonarla en el año 2006.
- Expresa la demandante que producto de las relaciones paralelas con los demandados quedo en estado de preñez del menor JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY, el cual fue registrado por el demandado JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO en un acto de solidaridad con la demandante
- Que al transcurrir el tiempo el demandado JAIR PORTILLA CABALLERO decide separarse de la demandante y posteriormente ésta establece una reconciliación con el señor WILLIAM ORTAS VISBAL.
- Que en virtud de los rasgos físicos del menor JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY, la demandante decide acudir al Laboratorio de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y se practica la prueba de ADN junto con el menor y el señor JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO, resultando el mencionado demandado incompatible la paternidad respecto del menor JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY.
- Expresa la demandante que a raíz del resultado decide iniciar proceso para que su menor hijo sea reconocido por su padre biológico WILLIAM ORTAS VISBAL.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 6 de julio de 2021, ordenando la notificación de la demandada. De igual forma teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 386 del C.G.P, decreta la práctica de la prueba de GENÉTICA con énfasis en el ADN.

En fecha 6 de agosto de 2021, la parte actora allega vía correo constancia del envío de la citación personal de los demandados JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO y WILLIAMS ORTAS VISBAL y posteriormente en fecha 21 de noviembre de 2021 allego la constancia de la notificación por aviso. Mediante auto de 2 de febrero de 2022, el despacho fijo fecha para la



realización de la prueba de ADN, mediante el uso de marcadores genéticos a la señora JHOANNA PARDEY DELGADO, al menor JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY, y a los demandados señores JAIR PORTILLA CABALLERO y WILLIAMS ORTAS VISBAL y posteriormente mediante auto de 9 de octubre de 2023, nuevamente el despacho fija fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN. Finalmente, de conformidad con el 278 inciso 2ª del CGP, se ordenó proferir sentencia anticipada al no haber pruebas que practicar.

#### 1.4 OPOSICION

La parte demandada señores JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO y WILLIAMS ORTAS VISBAL dentro de la impugnación e investigación de la paternidad no emitieron contestación alguna, respecto a los hechos de la presente demanda, dejando vencer el traslado.

#### 1.5 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado debido a la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados y demandante y demandado debidamente representados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que el señor JAIR PORTILLA CABALLERO, no es el padre del menor JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY? ¿Y que el señor WILLIAM ORTAS VISBAL, si lo es?

#### 2. CONSIDERACIONES:

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, es por ello que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional, señaló que la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*

Así mismo en la sentencia C-258 de 2015 precisó que *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia c-109 DE 1995 indicó que: *“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)”*

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

Ahora bien, si bien es cierto que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, ello no excluye la posibilidad de impugnarlo del modo y por las personas que para diferentes casos señala la ley, que son los contemplados en los artículos 248 y 249 del C.C. El primero de ellos indica que la impugnación puede ser incoada probándose que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, y que no serán oídos contra el reconocimiento sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes del padre reconociente, todos ellos dentro



los 140 días a cuando tuvieron conocimiento del reconocimiento. Pasado el plazo, caduca la acción de impugnación del reconocimiento.

De conformidad con el Art. 249, también está legitimado para la impugnación el propio hijo, quien puede ejercitar dicha acción en cualquier tiempo y en el caso del artículo 244 del C.C. sus descendientes llamados inmediatamente al beneficio del reconocimiento, por haberse omitido la notificación o la aceptación prevenidas en los artículos 240, 243 y 244 del Código Civil. Tratándose del propio hijo, es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Art. 217 del C.C. Como tampoco caduca dicha acción, según esa misma disposición, para el padre o la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

Tratándose del propio hijo, es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Art. 217 del C.C.

### 3. 2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora JOHANNA PARDEY DELGADO, en su condición de madre representante legal del menor JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY, y a través de apoderado judicial, solicitó que mediante sentencia se declare que el señor JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO no es el padre biológico del menor JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY.

La parte demandada, señor JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO dentro de la impugnación de paternidad no emitió contestación alguna, respecto a los hechos de la presente demanda y pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo preceptuado en los artículos 1o y 2o de la ley 721 de 2001, y el artículo 386 del C.G.P., se ordenó la práctica de la prueba genética con énfasis en a prueba de ADN tanto a la demandante JOHANNA PARDEY DELGADO, al niño JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY y a los demandados señores JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO y WILLIAMS ORTAS VISBAL, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Se avizora en la demanda que en fecha 4 de Junio de 2021, fue practicado un análisis consentido por las partes de una prueba de paternidad-Dúo, procedimiento realizado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay & Cia S.A.S., cuya conclusión fue "...La paternidad del señor JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO con relación a JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY es incompatible ...". **Paternidad excluida.**

Posteriormente, ante el mismo laboratorio de genética Servicios Médicos Yunis Turbay & Cia S.A.S, en fecha 1º de noviembre de 2023, fue practicada la prueba de ADN al señor WILLIAM ORTAS VISBAL y al menor JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY, en donde se consigna que el señor WILLIAM ORTAS VISBAL no se excluye como padre biológico de la demandante, con un índice de probabilidad del 99.9999%, ésta prueba pericial se encuentra en firme, toda vez que no fue objeto de reparo y proviene de un laboratorio acreditado por la ONAC, por lo que amerita la credibilidad del juzgado.

Conforme a las pruebas recaudadas, se concluye que el señor WILLIAM ORTAS VISBAL, es el padre biológico del menor JUSTIN ALEJANDRO, y que el reconociente señor JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO no lo es.

Finalmente, teniendo en cuenta el acuerdo presentado por las partes WILLIAM ORTAS VISBAL y la demandante JOHANNA PARDEY DELGADO, debidamente autenticado por ésta ante el Consulado de Argentina, respecto de las obligaciones para con el menor JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY, por estar ajustado, le impartirá aprobación en los términos allí plasmados.

Por lo anterior se accederá a las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas, en consideración que no hubo oposición de la parte demandada.

En razón y en mérito a lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



- 1°. DECLARAR que el señor JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO identificado con la C.C. No 72.273.198, no es el padre biológico de JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY.
- 2°. DECLARAR que el señor WILLIAM ORTAS VISBAL, identificado con la C. C No 72.276.658, es el padre biológico de JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY, concebido con la señora JOHANA PARDEY DELGADO.
- 3°. Ambos padres ejercerán la patria potestad respecto del menor JUSTIN ALEJANDRO, quien una vez inscrita esta sentencia, llevará por apellidos ORTAS PARDEY .
- 4o. Impartir aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria y régimen de visitas.
- 5o. Ordenar la inscripción de la presente providencia para los fines pertinentes en el registro civil de nacimiento de JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY, con indicativo serial 39548027 y NUIP 1139426853 de la Registraduría Auxiliar 4 de Barranquilla.
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Por secretaría, expídase copia auténtica de esta sentencia, una vez ejecutoriada. Notifíquese la presente sentencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

Rmh

Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba7ef91f011fc445aca5bdaf8088037b7d85578b4de27a1bd4de54dbd45482a**

Documento generado en 18/03/2024 10:03:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>